



*Tribunal Superior del Distrito Judicial  
Manizales  
Sala Civil-Familia*

**Magistrado Sustanciador: Dr. ÁLVARO JOSÉ TREJOS BUENO.**

Manizales, veintiuno de noviembre de dos mil veintitrés.

**I. OBJETO DE DECISIÓN**

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra el auto proferido en audiencia el dos (2) de noviembre próximo pasado, por medio del cual el Juzgado Promiscuo de Familia de Riosucio, Caldas, denegó la declaratoria de nulidad formulada por la parte accionada, dentro del proceso de declaración de existencia de unión marital de hecho y sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, promovido por el señor Julián Andrés González Castaño, en contra de la señora Diana Sirley Ortiz Moreno.

**II. PRECEDENTES**

1. La contienda fue admitida mediante proveído de 13 de diciembre de 2022, auto en el cual se ordenó efectuar las gestiones para notificación<sup>1</sup>.

2. El 24 de agosto de 2023 el apoderado de la parte accionada dentro de audiencia inicial<sup>2</sup> solicitó la declaratoria de nulidad insinuando “indebida notificación de este proceso” -sic- y de manera ulterior al conferírsele espacio para su intervención esgrimió “observando los detalles de la notificación, se observa de que a mi representada se le está notificando una providencia del 13 de diciembre del año 2000, y el radicado del proceso es 2002-268 o sea, que esa providencia que se le está notificando a mi representada no tiene por qué existir en el contexto de este proceso, ahí hay una irregularidad y protuberante, porque cuando yo observo los detalles de la notificación empiezo a buscar ese auto y nunca lo encontré por ningún lado, esa providencia de diciembre 13 de 2000 y luego, saco la conclusión de que no existe y no tiene por qué existir, porque el proceso se inició en el 2002 (...) pero hay otro detalle, señor Juez pues que llama curiosamente la atención, y es de que mi representada y para efectos de darle trámite a esta nulidad, lo primero que le hace, le voy a

<sup>1</sup> Cfr. Documento 08, CuadernoUno, C01Principal, 01PrimerInstancia.

<sup>2</sup> Cfr. Documento 23 y grabación 24, CuadernoUno, C01Principal, 01PrimerInstancia.

hacer es la manifestación bajo la gravedad de juramento que ese correo nunca lo abrió, y ello tiene que ser óbice, y tiene que ser uno de los requisitos para que se le dé trámite a esta nulidad (...) el demandante sabía dónde vivía la persona porque conservan la misma casa, y nunca le informó al Despacho la dirección de la residencia para lograr una eventual notificación de manera física, y por otro lado, si observamos los detalles de la notificación a mi representada nunca se le informó la ubicación del Juzgado, del Despacho judicial, la dirección, en qué municipio queda, ni el teléfono, ni el número telefónico para efectos de comunicación con el Despacho (...) la causal que se está alegando en este momento tiene sustento en el artículo 133 del Código General del Proceso y específicamente el numeral octavo, la indebida notificación de la demanda...”.

3. El Juzgado de instancia a continuación expresó como quiera que el artículo 135 de ese mismo Estatuto que se estaba invocando, establece que quién invoca la nulidad debe sustentar los hechos en que fundamenta esa nulidad, imploró que se hiciera la precisión del caso.

4. La parte demandada, en vista de lo precedente, intervino y relató que “los hechos y fundamentos son los problemas que han tenido, las amenazas de muerte que ha padecido mi representada, que eso está documentado en la Fiscalía, en la Comisaría de Familia y en otras instituciones, Fiscalía General de la Nación y se dio inclusive en Medicina Legal, y entonces ella se vio en la obligación de bloquearle correo electrónico y número de teléfono, inclusive ella cambió el número de teléfono y cambió de correo electrónico. Es la razón por la cual, ella nunca volvió a abrir ese correo electrónico. Tratamos de recuperar ese correo electrónico para sacar el pantallazo y demostrar de que nunca fue leído, pero no fue posible, pues porque el número porque se necesitaba el número del celular de esa época y ella pues prácticamente bloqueó esa Sim card...” -sic-.

5. Luego de diálogos entre el Juez de instancia y la parte interesada, relacionadas con las pruebas, se confirió traslado a la parte demandante, quien se opuso a la “nulidad por el hecho de que la misma demandada manifestó que ese sí era el correo de ella” y se cumplió con el deber “de acuerdo a la 2213” de notificarla por correo electrónico.

6. Finalmente, tras una dilatada audiencia, el Juzgado halló múltiples razones para no acceder a la nulidad deprecada. Frente a ello, la parte pasiva interpuso recursos de reposición y subsidiaria apelación, insistiendo en su postura acerca de la fecha del auto notificado, y los inconvenientes que, a su parecer, se derivan de la actuación dirigida a vincularla al juicio.

La parte activa abogó por mantenerse la posición con fundamento

en el hecho de que la demandada no abra el correo no es algo atribuible, que si fuera así no se abrirían correos de notificaciones, ni de multas, para que no se entienda como notificado, unido a que desde la demanda estaban todos los datos de la demandada como dirección, teléfono, pero se notificó de acuerdo a la norma.

7. El Juzgado de instancia se mantuvo en su decisión en el entendido que no le asiste razón al apoderado de la parte demandada cuando apalanca su argumentación en que el Juzgado hizo trazabilidad de correos electrónicos a partir de abril del año 2023, cuando el término a la demandada se le venció a mediados de enero del presente año. Para el Despacho dicha trazabilidad reviste importancia en el entendido que se ha manifestado de manera fehaciente que el correo electrónico de la demandada fue bloqueado. Por consiguiente, no repuso y, por ende, concedió el recurso subsidiario de apelación en los términos establecidos en el artículo 323, es decir, en el efecto devolutivo.

### **III. CONSIDERACIONES**

1. Convoca a esta Magistratura determinar la validez de los argumentos sostenidos por el Juzgado de instancia acerca de la no declaratoria de nulidad por indebida notificación del auto admisorio por presunto no recibo de correo electrónico.

2. Cumple memorar que para garantizar el imperio de las normas instituidas en pos de salvaguardar el derecho de defensa y el debido proceso, se crearon las nulidades procesales. El instituto responde a criterios de protección, especificidad, convalidación y saneamiento, según las previsiones en la materia impuestas en el Código General del Proceso (artículos 132-138).

En virtud a la especificidad los motivos invalidantes de una actuación procesal están previamente definidos en la Ley y no se pueden extender a otros casos. Precisamente, es por ello que la Compilación Ritual contempla instrumentos para subsanar aquellas irregularidades no constitutivas de nulidad, pues todo aquello que no esté consagrado como defecto procesal anulatorio debe enmendarse por vía de la interposición de los recursos de ley; de lo contrario, si la irregularidad no se alega por tal vía de impugnación o algún otro mecanismo disponible, como lo orienta la norma, se tendrá por saneada y, por supuesto, no podrá servir después para pretender que la actuación se retrotraiga alegándose la nulidad de lo actuado (párrafo del artículo 133).

En tratándose de la existencia de una indebida notificación se considera la configuración de nulidad en todo o en parte del debate judicial, y

en especial atendiendo lo estipulado en el numeral 8 del artículo 133 del Estatuto Procesal Civil, cuando no se practique en legal forma la comunicación del auto admisorio de la demanda. Más el canon en cita determina que los demás yerros se corrigen solo con la notificación correcta de la providencia, hecho que supone que no todos los eventos tienen implicaciones tan considerables como para restarle efectos al impulso procesal. Sobre el punto expuso la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil, analizando la anterior Codificación: “Suficientemente decantado está que a partir del Decreto 2282 de 1989, la referencia al artículo 152 corresponde al 140 del Código de Procedimiento Civil, cuyo numeral 8 contempla la nulidad del proceso «[c]uando no se practica en legal forma la notificación al demandado o a su representante, o al apoderado de aquél o de éste, según el caso, del auto que admite la demanda...», regla que precisa el alcance de la remisoria, en cuanto no sólo estipula los eventos de absoluta omisión del trámite para vincular a la contraparte, sino cuando éste se cumple irregularmente (..) En todo caso, esto debe mirarse a la luz del principio de trascendencia que rige esta materia, pues, no a cualquier yerro puede conferírsele entidad suficiente para dar al traste con la actuación procesal, sino a aquellos que afecten radicalmente el derecho fundamental de contradicción, tema a examinar puntualmente”<sup>3</sup> (Subrayas fuera de texto).

3. Con vista al acontecer judicial se advierte que la parte accionada reclamó que el proveído dictado por el Juzgado de instancia el 13 de diciembre de 2022 no le fue puesto en conocimiento en debida forma y que en consecuencia se configura la causal de nulidad, por lo cual se transgredieron sus derechos para efectuar la defensa de sus intereses mediante la contestación de la demanda. El argumento cardinal se afincó en que el correo electrónico fue bloqueado y por dicha circunstancia no le fue posible recibir la comunicación de existencia de la actuación judicial.

4. A la luz del canon 135 del Código General del Proceso en su inciso segundo se advierte que no es admisible alegar causal de nulidad por quien haya intervenido en la litis sin proponerla. En ese orden, de acuerdo con el expediente digital, se aprecia que en la audiencia inicial se aludió por la parte demandada no tener acceso al correo electrónico en el que fue notificada de la demanda, y en la misma sesión se logró conexión de mandatario judicial a quien se le reconoció personería para actuar en favor de sus intereses; aproximadamente a minuto 1:30:00 imploró la suspensión de la audiencia, refiriendo al minuto 1 hora 31 minutos 4 segundos “porque también podríamos caer en una eventual nulidad y de todo lo actuado, dependiendo de analizar bien qué es lo que ha sucedido con el correo de la señora Doña Diana, porque se mire

---

<sup>3</sup> Sentencia 22 de marzo de 2018, M.P. Álvaro Fernando García Restrepo, SC788-2018. Radicación n.º 11001-02-03-000-2012-02174-00.

que en nuestro lo tenemos absolutamente nada con que ejercer esta defensa. Entonces yo ahí les pido el favor que la parte demandada pues nos colabore y suspendamos esta audiencia le solicitemos de común acuerdo al señor, no es que nos suspenda la audiencia para una nueva fecha” -sic-; posteriormente, a documento 17 del cuaderno principal, se vislumbra memorial del apoderado de la parte pasiva dando cuenta de pedir la incorporación de oficio de unos medios probatorios por cuanto al correo electrónico no tuvo acceso la accionada por haber olvidado la clave; lo que en principio generaría una causal de rechazo del trámite incidental desplegado, si no fuera porque se dejó ver por el mandatario judicial insinuaciones al respecto desde su primigenia intervención en defensa de los derechos de su mandante y que en busca de garantizar los derechos procesales de la interviniente y haber impulsado el asunto el Juzgado de instancia, se pasará a resolver de fondo la cuestión.

5. De otro lado, se advierte que el Juzgado de instancia analizó los argumentos vertidos por la parte interesada, y de igual forma efectuó unas amplias consideraciones frente al tema; no obstante, se precisa de entrada que no era necesario ahondar en tantos razonamientos pues los pedimentos dan al traste tan solo con la comprobación de la parte activa de haber efectuado la notificación del proveído judicial.

No es preciso entrar en discusiones en torno a la conjetural problemática suscitada entre los sujetos procesales, o el acudir a autoridades para discernir conflictos, pues, en suma, no existe una probanza técnica suficiente de los dichos de la parte incidentante.

En ese sentido, se considera por esta Magistratura a) se cumplió la finalidad de publicidad de la decisión, b) no se demostró un perjuicio concreto causado, c) además que el proceso se halla en una etapa inicial y no se ha generado el adelantamiento de etapas procesales sin una debida defensa en la intervención de la pasiva.

6. Específicamente el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 precisa “ARTÍCULO 8°. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones

remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso. PARÁGRAFO 1°. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro. PARÁGRAFO 2°. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas c privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales. PARÁGRAFO 3. Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal -UPU- con cargo a la franquicia postal”.

En estricto sentido de cara al contenido normativo la notificación judicial puede efectuarse a través de correo electrónico, siempre que se incluya la dirección electrónica y se informe cómo se obtuvo, además no requiere citación en físico de manera adicional; y se tiene en cuenta para definir los términos de su recibo el acuse del destinatario o sistemas de confirmación; incluso permitirse en el parágrafo 3 hacer uso de servicios postales certificados.

En esa dirección es totalmente válido considerar una certificación de empresa de envíos de mensajería, respecto de la recepción por el destinatario de la notificación judicial, eso sí, dando cumplimiento a los requisitos de la norma procesal.

7. Como lo puntualizó el Juzgado de instancia, el argumento vertido por el mandatario judicial de la accionada, no se evidencia cumplido en el proceso actual, puesto que de la certificación arrimada a la litis por la parte demandante visible a documento 09 del cuaderno principal se evidencia de manera traslúcida, que la empresa “Enviarnos” efectuó remisión de email, donde se describe los detalles de la comunicación notificación personal artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, el Juzgado de primer grado, radicado 2022-00268-00, se identifican las partes procesales, el correo electrónico de destino [dsirley554@gmail.com](mailto:dsirley554@gmail.com), fecha de la providencia “trece (13) de diciembre de dos

mil”, y específicamente se acusó recibo de la comunicación electrónica el 16 de diciembre de 2022 a las 16:00, se enuncian 7 adjuntos , y la evidencia de la transmisión de mensaje de datos.

Confrontado el escenario actual de la certificación emitida por una empresa de correo certificado y el postulado normativo, la súplica no debía salir avante a los intereses de la reclamante, en cuanto, no se demostró de manera sumaria sus dichos y, más bien, la alegación contrasta con lo reflejado en la actuación.

Nótese que la parte accionada ha argumentado tener bloqueado correo electrónico, sin embargo, el tópico germina inquietudes que no fueron dilucidadas en el plenario judicial, como que afloran interrogantes de si ¿se cerró de manera definitiva y eliminó el buzón electrónico?, o se activó la opción de no recibo de mensajes provenientes de la cuenta electrónica del demandante?

En ese orden, de haberse generado un cierre en el correo electrónico definitivo respecto del usuario de la incidentante, existiría alguna probanza, ya fuere en el envío de la empresa Enviamos, ora en intento de comunicación electrónica realizada por el Juzgado de instancia<sup>4</sup>; de tratarse de una cuenta inexistente a esa fecha; o de tratarse del simple bloqueo de la mensajería proveniente del correo del accionante, descarta por completo la defensa de sus argumentos por cuanto la empresa certificada no efectúa el envío desde dicho usuario, sino a través de sus propias plataformas. Y si bien en la audiencia inicial<sup>5</sup> a minuto 30:00 aproximadamente aludió la demandada que [dsirley554@gmail.com](mailto:dsirley554@gmail.com) era su correo profesional y que no lo pudo volver a usar, se reitera, no existe comprobación técnica de sus apreciaciones.

Aunado a lo antecesor, la parte reclamante no probó a través de un informe técnico ni que la cuenta de correo electrónico estuviera cerrada, ni que para la fecha de recepción del mensaje hubiera recibido el correo electrónico, y menos aún que no fuera su dominio, o que la certificación y actuaciones de la empresa Enviamos fuera falsa o irregular.

Bajo los anteriores razonamientos, no existe ninguna motivación para acceder a los pedimentos de la parte censora, sus dichos caen al vacío, y no se requiere una sustentación adicional para resolver el caso en virtud a que no se aportó un medio probatorio suficiente, idóneo, pertinente y útil para validar su crítica, ostentando total presunción de legalidad la certificación de la empresa de mensajería Enviamos, a través de la cual se informa al proceso que la pasiva recibió la notificación de la actuación judicial el 16 de diciembre de

<sup>4</sup> Ver documento 13, CuadernoUno, C01Principal, 01PrimerInstancia.

<sup>5</sup> Ver documento 15, CuadernoUno, C01Principal, 01PrimerInstancia

2022. Y por cierto el error en la indicación del año era superable con los anexos que se advierten del email.

Incluso la Corte Suprema de Justicia en torno al deber de probanza ha plasmado: “... Precisamente, en desarrollo de los principios de buena fe y lealtad procesal con la parte contraria así como con la administración de justicia, al alcance del receptor de un mensaje de datos -como el correo electrónico remitido a la peticionaria-, está desvirtuar la presunción plasmada en el inciso final del numeral 3 del artículo 291 del Código General del Proceso, en el canon 292 in fine de la misma obra y en cualquier otro elemento de prueba, lo cual puede intentar aportando la imagen de su bandeja de entrada de la cuenta de correo electrónico, en tanto que en ella se revela la fecha y hora en la cual ingresan dichas comunicaciones, imagen que como documento representativo que es reviste importancia preponderante con el propósito aludido, a más de que no implica mayor desgaste para quien afirma haber recibido un correo electrónico en fecha distinta a la que su contendiente asevera. Tal proceder, de valía inconmensurable, fue omitido por la peticionaria a pesar de que en su poder estaba la citada imagen, no obstante que sí anexó la de remisión del correo electrónico de la cuenta de correo electrónico del tribunal accionado, en aras de mostrar que este no reportó acuse de recibo”<sup>6</sup>.

Y por demás, la misma Honorable Corporación en decisión posterior esbozó “Finalmente, puede concluirse del informe técnico rendido que los *servidores de correo electrónico* no ofrecen herramientas que puedan garantizar «*de manera fehaciente que el destinatario recibió un correo en su bandeja de entrada*», razón por la cual es posible «*acudir a soluciones de terceros que cuentan con las herramientas técnicas para certificar la recepción, apertura y lectura de un mensaje de datos enviado a través de correo electrónico*». Fíjese, entonces, que exigir de manera categórica e inquebrantable que el demandante demuestre la recepción del correo en la bandeja del destinatario, no sólo comporta una compleja labor, sino una exigencia que, en últimas, forzaría a todos los interesados en las notificaciones a acudir a servicios especializados de mensajería certificada, lo cual no constituye la intención del legislador, quién quiso ofrecer un mecanismo célere, económico y efectivo de enteramiento que se ajustara a las realidades que vive hoy la sociedad [...] **3.2. Exigencias legales para la notificación personal con uso de las TIC.** Al margen de la discrecionalidad otorgada para que los litigantes designen sus *canales digitales*, la ley previó algunas medidas tendientes a garantizar la efectividad de las notificaciones personales electrónicas -*publicidad de las providencias*:- *i*). En primera medida -y con implícitas consecuencias penales- exigió al interesado en la notificación afirmar «*bajo la gravedad de juramento*

---

<sup>6</sup> Providencia de 3 de junio de 2020, M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, Radicación 11001-02-03-000-2020-01025-00.

(...) que la dirección *electrónica o sitio* suministrado *corresponde al utilizado por la persona a notificar*»; además, para evitar posibles discusiones, consagró que ese juramento *«se entenderá prestado con la petición»* respectiva. **ii).** En segundo lugar, requirió la declaración de la parte tendiente a explicar la manera en la que obtuvo o conoció del canal digital designado. **iii).** Como si las dos anteriores no resultaran suficientes, impuso al interesado el deber de probar las circunstancias descritas, *«particularmente»*, con las *«comunicaciones remitidas a la persona por notificar»*. De lo expuesto, no queda duda que las partes tienen la libertad de escoger los canales digitales por los cuales se comunicarán las decisiones adoptadas en la disputa, sea cual sea el medio, siempre que se acrediten los requisitos legales en comento, esto es, la explicación de la forma en la que se obtuvo *-bajo juramento, por disposición legal-* y la prueba de esas manifestaciones a través de las *«comunicaciones remitidas a la persona por notificar»*. Tampoco hay vacilación al indicar que esa elección, al menos en la etapa inicial del proceso, compete al demandante quien debe demostrar la *idoneidad* del medio escogido, sin perjuicio de que se modifique en el curso del proceso, conforme lo permiten los numerales 5° de los artículos 78 y 96 del Código General del Proceso y el canon 3° de la Ley 2213 de 2022. [...] **3.4. Precisión especial en torno al acuse de recibo.** Ahora, sobre la forma de acreditar el *acuse de recibo* –*que no es otra cosa que la constatación de que la misiva llegó a su destino-* amerita reiterar que el legislador no impuso tarifa demostrativa alguna, de suerte que, como se dijo, existe libertad probatoria, bien sea en el trámite de nulidad o por fuera de él. En ese sentido, tal circunstancia puede verificarse *-entre otros medios de prueba-* a través **i).** del acuse de recibo voluntario y expreso del demandado, **ii).** del acuse de recibo que puede generar automáticamente el canal digital escogido mediante sus *«sistemas de confirmación del recibo»*, como puede ocurrir con las herramientas de configuración ofrecidas por algunos correos electrónicos, o con la opción de *«exportar chat»* que ofrece WhatsApp, o inclusive, con la respectiva captura de pantalla que reproduzca los dos *«tik»* relativos al envío y recepción del mensaje, **iii).** de la certificación emitida por empresas de servicio postal autorizadas y, **iv).** de los documentos aportados por el demandante con el fin de acreditar el cumplimiento de las exigencias relativas a la idoneidad del canal digital elegido. [...] En el caso de litis el juzgado erró al considerar que las capturas de pantalla de los mensajes de datos remitidos por el demandante no podían ser admisibles para acreditar la notificación de la parte demandada dado que *«carec[ían] de certificación»* y debido a que los soportes allegados para comprobar el enteramiento no *«p[odían] tenerse como recepción de acuse de recibo»* ni permitían *«verificar que el destinatario accedió al mensaje»*. En ese orden, dejó de apreciar en detalle si el demandante cumplió con las cargas probatorias que el legislador le impuso para lograr la notificación de su contraria, y en tal sentido, correspondía al juzgado *-si es que tenía dudas-* indagar sobre los canales efectivos de la demandada, requerir al libelista para que allegara lo que

extrañó, o tener por surtida la notificación y garantizar a la pasiva la posibilidad de ventilar su eventual inconformidad mediante la vía de la nulidad procesal”<sup>7</sup>.

8. Corolario, no se vislumbra soporte en la estructuración de una indebida notificación, por lo cual no se halla razonable invalidar el enteramiento de providencia judicial y la existencia de la controversia judicial, dado que, ante todo, la parte concurrió a juicio sin denostar de su vinculación y, segundo, no se probó una imposibilidad tecnológica válida para una revisión del contenido del proveído, de manera que no está desvirtuada la presunción de validez del mensaje de datos de carácter vinculatorio.

En fin, no cabía nulitar ninguna actuación, pues no está cumplido el supuesto procesal. En tal virtud, se convalidará la decisión, sin costas en esta sede por falta de causación.

#### **IV. DECISIÓN**

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, Sala Civil-Familia, **CONFIRMA** el proveído promulgado en audiencia el dos (2) de noviembre próximo pasado, por medio del cual el Juzgado Promiscuo de Familia de Riosucio, Caldas, denegó la declaratoria de nulidad formulada por la parte accionada, dentro del proceso de declaración de existencia de unión marital de hecho y sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, promovido por el señor Julián Andrés González Castaño, en contra de la señora Diana Sirley Ortiz Moreno.

Sin costas en esta sede.

**NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE.**

**ÁLVARO JOSÉ TREJOS BUENO**  
**Magistrado**

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales. Sala Civil-Familia. Auto AJTB 17614-31-84-001-2022-00268-01

Firmado Por:  
Alvaro Jose Trejos Bueno  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 9 Civil Familia

---

<sup>7</sup> Providencia de 14 de diciembre de 2022, Octavio Augusto Tejero Duque, STC16733-2022, Radicación 68001-22-13-000-2022-00389-01.

**Tribunal Superior De Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7618efe7ac21da429f5258a8c2ae8a97e4da6ef6f3be2bbceee5b1b6ea7c6cd6**

Documento generado en 21/11/2023 02:46:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**